

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO No. 73 del 2002-08-26 (18 Enero 2002)

Por el cual se fijan tarifas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución política, artículos 92 del decreto 358 de 1994 y 4 numeral 26 del decreto 2453 de 1993 y

CONSIDERANDO.

Que el artículo 92 del decreto 358 de 1994 sobre tarifas fijó los conceptos prevalentes para su determinación en la presentación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que las prácticas de competencia desleal por parte de las empresas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilizan el medio humano y/o medio canino, son cada vez mas preocupantes, lo cual pone en peligro la confianza de los usuarios del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que es necesario regular los precios del mercado a través de nuevas tarifas que garanticen como mínimo la cancelación de las obligaciones laborales, evitando la explotación de que vienen siendo los trabajadores del sector.

Que los estudios de costos y gastos de estos servicios, conducen a la conclusión de aquel servicio no puede estar por debajo de una tarifa mínima, fijada en salarios mínimos.

DECRETA:

Artículo 1° Objeto: El presente decreto tiene por objeto fijar las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las empresas u cooperativas de vigilancia y seguridad privada con armas y sin armas que utilicen el medio humano y/o canino y que se encuentren bajo el control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada.

Artículo 2° Tarifas: Establecese como tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas las siguientes:

1. Empresas armadas con medio humano: La tarifa será el equivalente a 8.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; mas un 10% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y laborales.
2. Empresas con armas con medio humano y canino: la tarifa será equivalente a 8.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales mas un 7% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.
3. Empresas sin armas con medio humano: La tarifa será de 8.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cubrir los costos laborales; mas un 7% sobre el monto calculado, para cubrir gastos administrativos y de supervisión.
4. Cooperativas armadas y sin armas con medio humano: La tarifa se ajustará a la estructura de costos y gastos propias de estas empresas, teniendo en cuenta su régimen especial de trabajo asociado, de previsión y de seguridad social y de compensaciones que les permite un manejo diferente a las empresas mercantiles.

Parágrafo 1° Si por razones debidamente justificadas, las cooperativas contratan trabajadores no asociados, a estos se les aplicará las normas del código sustantivo del trabajo, especialmente se ajustará para cubrir los costos y gastos adicionales.

Parágrafo 2° Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso no podrán diferir de las fijadas en los numerales 1,2, y 3 del artículo 2° del presente decreto.

Artículo 3° Estructura de Costos y gastos. La tarifa calculada esta dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales, y dotaciones; e indirectos que incluyen los gastos de administración y supervisión, impuestos y utilidades.

Artículo 4° Cuando los usuarios demanden servicios agregados al servicio de vigilancia tales como: monitoreo de alarmas, circuitos cerrados de televisión, equipos de visión o escucha remotos, equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos, o similares, estos deberán ser valores adicionales y podrán pactarse de acuerdo entre las partes.

Artículo 5° Aplicación de la tarifa. Los usuarios que se encuentren clasificados en los siguientes sectores serán sujetos de aplicación de la tarifa mínima establecida en el artículo 2°.

1. Sector Comercial y de servicios
2. Sector Industrial
3. Sector Agropecuario
4. Sector Financiero
5. Sector Transporte y Comunicaciones
6. Sector Energético y Petrolero
7. Sector Público
8. Sector Educativo Privado
9. Sector residencial de estrato 6 en adelante

Parágrafo 1° Para los estratos 4 y 5 la tarifa será de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2° Para los estratos residenciales 1,2 y 3, la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos.

Artículo 6° Horas contadas: Cuando el servicio contratado sea inferior a veinticuatro (24) horas, la tarifa debe ser proporcional al tiempo contratado.

Artículo 7° Los servicios de vigilancia y seguridad privada a que se refiere el presente decreto no podrán exigir a los vigilantes una jornada superior a la fijada por las normas legales.

Artículo 8° Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C. 18 de enero del 2002.

Ministro de Defensa Nacional
GUSTAVO BELL LEMUS.